



Asamblea General

Septuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
10 de diciembre de 2018
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 28ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 30 de octubre de 2018 a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. Kremžar (Vicepresidenta) (Eslovenia)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



En ausencia del Sr. Biang (Gabón), la Sra. Kremžar (Eslovenia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (continuación) (A/73/10)

1. **La Presidenta** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos VI, VII y VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10).

2. **El Sr. Gumende** (Mozambique) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha contribuido notablemente al desarrollo y la codificación del derecho internacional, en cumplimiento del mandato de la Asamblea General establecido en el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque otros foros contribuyen al desarrollo del derecho internacional, la labor de la Comisión ha demostrado ser fundamental para la comunidad internacional en su conjunto. Gracias a la diversidad de su composición y a través de su diálogo con los Estados Miembros, la Comisión sigue desempeñando un papel importante en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y en la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional. El 70º aniversario del establecimiento de la Comisión es una ocasión histórica para que todos los Estados Miembros examinen la valiosa labor que realiza en su mandato dentro del sistema de las Naciones Unidas. La interacción entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional ha contribuido en gran medida al diálogo mutuo en todas las cuestiones jurídicas que atañen a la comunidad internacional. Aun así, hay margen para mejorar. El tiempo transcurrido entre la publicación del informe de la Comisión y su examen por la Sexta Comisión es insuficiente para que las delegaciones examinen los complejos temas del programa de la Comisión. El desequilibrio de género que existe en el seno de la Comisión es otro motivo de preocupación.

3. En cuanto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), el orador señala que algunos valores fundamentales de la comunidad internacional son universales y, por tanto, no negociables: no se permite apartarse de dichas normas, ni siquiera mediante acuerdos especiales. Esas normas tienen primacía sobre todas las demás normas del orden jurídico internacional y, por consiguiente, limitan la autoridad soberana de los Estados. Las normas de *ius cogens* incluyen principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, como son la prohibición del uso de la

fuerza entre los Estados y el derecho a la libre determinación, así como la prohibición de la esclavitud, la discriminación racial, la tortura y el genocidio. Aunque existen opiniones diferentes sobre su contenido exacto, las fuentes o los medios de identificación y aplicación, ningún Estado u organización internacional puede, legalmente, infringir esos principios. Diversos instrumentos jurídicos incluyen referencias a las normas de *ius cogens*, y las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986 disponen que es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Los Estados y las organizaciones internacionales deben cooperar para poner fin a cualquier violación del *ius cogens* y no reconocer como lícita ninguna situación creada por dicha violación, ni prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación. Además, si los Estados o las organizaciones internacionales violan las normas de *ius cogens*, no pueden invocar ninguna circunstancia, incluida la necesidad o la fuerza mayor, para justificar su conducta ilícita.

4. **La Sra. Argüello González** (Nicaragua) dice que el tema de la aplicación provisional de los tratados, contemplado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, es importante en vista de su utilidad práctica para agilizar las negociaciones entre los Estados. El quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/718 y A/CN.4/718/Add.1) y el tercer memorando de la Secretaría, en el que se examina la práctica de los Estados en materia de tratados bilaterales y multilaterales (A/CN.4/707), son una fuente de información valiosa sobre ese tema.

5. En consonancia con la Constitución de Nicaragua, los tratados internacionales deben ser aprobados por la Asamblea Nacional para que puedan adquirir efectos legales, dentro y fuera del país, después de su entrada en vigor. Esa aprobación es necesaria incluso para la aplicación provisional de un tratado, como en el caso de la aplicación provisional del Convenio Internacional del Cacao, de 2010, y de las disposiciones comerciales del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea. Por consiguiente, a pesar de la utilidad práctica que pueda tener la aplicación provisional de los tratados, debe existir un balance entre esa necesidad y el cumplimiento de los requisitos del derecho interno en materia de tratados; de lo contrario, se estaría invitando a los Estados a obviar el cumplimiento de los requisitos legislativos de sus países.

6. La aplicación provisional de un tratado no puede surtir automáticamente el mismo efecto que un tratado que ha completado un proceso interno de ratificación o adhesión, a partir del cual el Estado se convierte en parte contratante con todos los efectos legales que eso

implica. Dicho esto, la Convención de Viena de 1969 contiene numerosos artículos de derecho consuetudinario y, aunque Nicaragua no es parte en ese tratado, entiende en general que cuando un tratado entra en vigor de manera definitiva se da por terminada la aplicación provisional de ese tratado; del mismo modo, la aplicación provisional de un tratado con respecto a un Estado se da por terminada cuando ese Estado notifica su intención de no ser parte en el tratado. Asimismo, resulta lógico suponer que la aplicación provisional de cualquier tratado debe ser compatible con la legislación vigente en ese momento, no solo por razones legales sino prácticas, por cuanto el sentido de una aplicación provisional deviene normalmente de la necesidad o el deseo de poner en práctica dicho acuerdo de manera inmediata, lo cual no sería posible de existir incompatibilidad con el derecho interno. La Comisión debería también tratar otros temas conexos a la aplicación provisional contenidos en la Convención de Viena de 1969, como son el error, el dolo, la corrupción y la coacción.

7. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán), refiriéndose al tema de la “Protección de la atmósfera”, dice que su delegación celebra el enfoque adoptado por el Relator Especial para abordar la interrelación entre la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes del derecho internacional, y desea subrayar el vínculo inextricable que existe entre la protección de la atmósfera y los océanos. En 1982, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estableció el marco básico para regular el medio oceánico y el deber de los Estados de cooperar para protegerlo y preservarlo. Desde entonces, han surgido nuevas y graves amenazas para los océanos en forma de aumento del nivel del mar y de la acidez, plásticos flotantes y muchas otras. La delegación del Sudán también celebra el reconocimiento de que debe prestarse especial atención a las personas y grupos particularmente vulnerables a la contaminación y la degradación atmosféricas. Es de suma pertinencia la invocación del principio fundamental de la equidad entre generaciones, reconocido en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y en virtud del cual se custodia el patrimonio mundial para su disfrute por las generaciones futuras.

8. La finalidad del proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes) es asegurar la armonización y la integración sistémica de las normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera con otras normas pertinentes del derecho internacional. No obstante, para aplicar el proyecto de directriz sería necesaria la existencia de normas previas de derecho internacional referentes a la protección de la atmósfera, pero, dado que en la actualidad no hay ningún tratado internacional de aplicación general en

ese ámbito, el proyecto de directriz carece del respaldo de la práctica internacional. Si bien puede tener cierta utilidad para fines teóricos, no ofrece mucho valor práctico. El proyecto de directriz 9 propone por tanto una solución inviable, que ignora de manera calculada las normas de interpretación de los tratados a las que se refiere explícitamente la segunda oración del párrafo 1. Las normas de la Convención de Viena de 1969 se aplican a los tratados a título individual. No tienen por objeto conciliar, por medio de la interpretación, un número indefinido de instrumentos sustancialmente incompatibles que podrían ser vinculantes para diferentes grupos de partes en los tratados. En el párrafo 2 se trata de un modo mucho más realista el problema de la armonización de los instrumentos jurídicos, y ese párrafo constituye el único elemento viable del proyecto de directriz 9.

9. Con respecto al tema de la “Aplicación provisional de los tratados”, la delegación del Sudán sigue creyendo que el Relator Especial debería estudiar el régimen de las reservas, la nulidad de los tratados, la terminación y la suspensión resultantes de su incumplimiento y los casos de sucesión de Estados. En general, hay consenso en cuanto a que la aplicación provisional de los tratados produce efectos jurídicos. Sin embargo, la delegación del Sudán subraya la importancia de delimitar el alcance de dichos efectos jurídicos y diferenciarlos, en caso necesario, de aquellos derivados de la entrada en vigor del tratado. La cuestión importante consiste en saber si el incumplimiento de una obligación derivada de la aplicación provisional de un tratado conlleva la responsabilidad internacional del Estado de que se trate. La delegación del Sudán coincide con el Relator Especial en que el incumplimiento de una norma no conduce necesariamente a su abrogación, menos aún como sanción impuesta al Estado que ha cometido dicho incumplimiento. De conformidad con el artículo 60, párrafo 2, se requiere una violación grave. Por supuesto, eso supone una “violación grave” del tratado que está siendo aplicado provisionalmente, en otras palabras, la violación de una disposición esencial en el sentido dado en el artículo 60, párrafo 3 b), ya que esas disposiciones están directamente relacionadas con los orígenes o las bases de la relación contractual, lo que pone en tela de juicio la conveniencia o posibilidad de continuar esa relación. En ese caso, las condiciones establecidas en el artículo 60 se activarían para dar por terminada o suspender la aplicación provisional de un tratado. La Corte Internacional de Justicia determinó que solo una violación grave del propio tratado por un Estado parte en él legitimaba a la otra parte para justificar la terminación del tratado. La violación de otras disposiciones del tratado o bien de normas generales de derecho internacional podrían justificar la adopción de

determinadas medidas, incluidas contramedidas, por parte del Estado lesionado, pero no constituye fundamento suficiente para invocar la terminación en virtud del artículo 60. Por tanto, una violación trivial de una disposición que se considera esencial podría constituir una violación grave a los efectos del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969.

10. En cuanto al resultado que cabe esperar del examen del tema por la Comisión de Derecho Internacional, la delegación del Sudán apoya la elaboración de directrices y la posible formulación de cláusulas modelo. Ello estaría condicionado, en primer lugar, a que las directrices fueran acompañadas de comentarios que aclaren su contenido y alcance, y, en segundo lugar, a que las cláusulas modelo fueran suficientemente flexibles para no prejuzgar ni la voluntad de las partes involucradas, ni el vasto repertorio de posibilidades que se ha observado en la práctica de la aplicación provisional de los tratados.

11. Por lo que se refiere al tema de las “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/714 y A/CN.4/714/Corr.1), el orador dice que la expresión “en la medida de lo posible” debería eliminarse del párrafo 3 del proyecto de conclusión 10 (Nulidad de un tratado que entre en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)). Ese cambio permitiría evitar abrir la puerta a las excepciones en caso de que un tratado fuera interpretado de un modo no conforme o contrario al *ius cogens*. En ese sentido, es importante respetar las normas de interpretación establecidas en la Convención de Viena de 1969 y el derecho internacional consuetudinario.

12. Para la delegación del Sudán, el proyecto de conclusión 11, párrafo 1, solo debe significar una cosa: un tratado es nulo si, en el momento de su celebración, está en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) y ninguna parte del tratado puede separarse o dividirse de él. Los párrafos 1 y 2 deberían volver a redactarse con el fin de aclarar que no puede haber ninguna excepción a esa norma.

13. En el párrafo 2 del proyecto de conclusión 20 (Deber de cooperar) debería explicarse cómo se diferencia una violación grave del *ius cogens* de otras violaciones, y cómo esa distinción añade valor a la consideración de una cuestión tan delicada.

14. El proyecto de conclusión 23 (Irrelevancia del cargo oficial y no aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae*) entra en conflicto con las normas establecidas en cuanto a las inmunidades reconocidas a los Estados,

los Gobiernos, los Ministros de Relaciones Exteriores y los altos funcionarios por el derecho internacional y la costumbre. También confunde la cuestión de la prohibición con el ejercicio de la acción penal. Por consiguiente, la delegación del Sudán considera que el proyecto de conclusión debería suprimirse en su totalidad.

15. La delegación del Sudán no apoya la idea de elaborar una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*, sobre todo porque sería muy difícil llegar a un consenso sobre una lista de ese tipo. Además, ello podría perjudicar los objetivos que se quieren lograr, a saber, impartir claridad y llegar a un acuerdo sobre los criterios que han de aplicarse para identificar las normas imperativas. La delegación del Sudán recomienda, pues, adoptar un enfoque prudente si se decide elaborar una lista de normas de *ius cogens*.

16. **El Sr. Pírez Pérez** (Cuba), refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, manifiesta, con respecto al proyecto de directriz 10 (Aplicación), que los Estados deben tomar las medidas pertinentes, de acuerdo con sus facultades soberanas, para proteger la atmósfera, velar por que se realice una evaluación del impacto ambiental y se coopere. Esas medidas deben realizarse de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico de cada Estado y con las obligaciones internacionales vigentes que los Estados han asumido en virtud del derecho internacional. Con respecto al proyecto de directriz 10, párrafo 2, que establece que los Estados deben esforzarse por dar efecto a las recomendaciones que figuran en el proyecto de directrices, el orador señala que el significado del término “recomendaciones” debe precisarse en el texto del proyecto de directriz, ya que puede ser interpretado erróneamente y entenderse como una referencia a una serie de recomendaciones que acompañan al proyecto de directrices, y no a las disposiciones del proyecto de directrices que se han formulado utilizando la palabra “debe”, como se explica en el comentario. La delegación de Cuba coincide con la Comisión en que sería muy complejo tratar el tema de la aplicación extraterritorial del derecho interno por un Estado, ya que suscita interrogantes que tienen repercusiones para otros Estados y para las relaciones mutuas entre estos.

17. En cuanto al proyecto de directriz 11, preocupa que el párrafo 2 a) se refiera a la asistencia a los Estados como una de las formas de los procedimientos de facilitación que podrían utilizarse para lograr el cumplimiento, pues contiene un lenguaje que podría interpretarse en el sentido de que la asistencia es un mecanismo de monitoreo para los Estados que incumplan su obligación de proteger la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación

atmosférica. Por otra parte, el párrafo 2 b) se refiere a las sanciones impuestas a los Estados en caso de incumplimiento, tales como advertencias, la suspensión de los derechos y privilegios previstos en los acuerdos pertinentes, así como otro tipo de medidas coercitivas. Es un tema que debe revisarse, y la delegación de Cuba volverá sobre el mismo, ya que todo mecanismo de cumplimiento debe estar en correspondencia con los compromisos que cada Estado haya asumido en virtud del derecho internacional. Con respecto al proyecto de directriz 12, la delegación de Cuba está de acuerdo en que las controversias deben resolverse por medios pacíficos. Sin embargo, el proyecto de directriz debe también contener una referencia expresa al principio de la buena fe.

18. En términos generales, aunque la labor de la Comisión sobre el tema de la protección de la atmósfera ofrece solo una visión parcial de las cuestiones ambientales, llega en un momento oportuno y puede ser una contribución esencial al cumplimiento de la resolución 72/277 de la Asamblea General, titulada “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”.

19. Refiriéndose al tema de la aplicación provisional de los tratados, el orador dice que su delegación desea felicitar a la Comisión por su aprobación en primera lectura de todos los proyectos de directriz, como el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, que incorpora los dos nuevos proyectos de directriz 5 *bis* y 8 *bis* propuestos por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/718). La aplicación provisional de un tratado y su entrada en vigor son dos conceptos diferentes en el derecho de los tratados. La aplicación provisional es una herramienta importante que permite a los Estados dar efecto inmediato a todas o algunas de las disposiciones de un tratado sin esperar a que se cumplan todos los requisitos nacionales e internacionales para su entrada en vigor. Ello es especialmente útil cuando el objeto del tratado entraña cierta urgencia o cuando los Estados negociadores o las organizaciones internacionales quieren fomentar la confianza antes de la entrada en vigor.

20. Sobre la directriz 5, el orador señala que la aplicación provisional de un tratado o de parte de un tratado se produce siempre antes de la entrada en vigor de dicho tratado. Generalmente, en el caso de Cuba, la aplicación provisional comienza a partir del día de la firma de un tratado; sin embargo, se puede acordar otra fecha, pero siempre antes de su entrada en vigor. Como se indica en el proyecto de directriz 6, a partir del momento en que se acuerda la aplicación provisional de un tratado, se genera la obligación jurídicamente vinculante de aplicar el tratado como si estuviera en vigor. Por consiguiente, la violación de una obligación

que emana de un tratado o de parte de un tratado aplicado provisionalmente genera responsabilidad internacional.

21. Por último, la delegación de Cuba considera que el proyecto de cláusulas modelo propuesto por el Relator Especial será una herramienta útil para los Estados y las organizaciones internacionales a la hora de tratar situaciones concretas, y debería incluirse en el proyecto de Guía durante la segunda lectura. Por tanto, las cláusulas modelo no deben convertirse en “camisas de fuerza”.

22. En relación con el tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), dada su complejidad, convendría que la Comisión extendiera el plazo al 28 de febrero de 2019 para que los Estados puedan realizar sus contribuciones.

23. **El Arzobispo Auza** (Observador de la Santa Sede) dice que la ausencia de disposiciones penales en la legislación nacional de los Estados en relación con los delitos prohibidos por el *ius cogens*, como los crímenes de lesa humanidad, el crimen de *apartheid* y el crimen de agresión, no debe interpretarse como una falta de *opinio iuris* en apoyo de una obligación consuetudinaria de ejercer la jurisdicción penal nacional sobre tales delitos. De hecho, la falta de leyes nacionales que prevean el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad es un asunto sumamente preocupante. Las minorías son, con demasiada frecuencia, blanco del sometimiento, la esclavitud, el exilio forzado, la trata de personas, la depuración étnica y otros crímenes de lesa humanidad. La Santa Sede insta encarecidamente a la prevención de dichos actos, que no pueden justificarse por la guerra o los disturbios, y al enjuiciamiento de quienes los cometen. El orador hace además un llamamiento para la protección de las víctimas y exhorta a todas las naciones a que cumplan su deber de proteger y apoyar a las personas en situaciones de vulnerabilidad.

24. En consonancia con lo dispuesto en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (resolución 60/1 de la Asamblea General), cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. La comunidad internacional debe ayudar a los Estados cuyas instituciones son frágiles a cumplir esa responsabilidad y a establecer una capacidad de alerta temprana. La comunidad internacional, por conducto de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de proteger a las poblaciones contra esos crímenes siempre que los Estados incumplan su obligación de hacerlo. La intervención temprana de los agentes internacionales puede impedir que se cometan atrocidades contra civiles. Cuando la intervención diplomática no puede impedir la comisión de esos

crímenes, los autores deben rendir cuentas de sus actos. Con arreglo al principio *aut dedere aut iudicare*, los Estados tienen la obligación de enjuiciar los crímenes de lesa humanidad dentro de sus fronteras y de cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales competentes, lo que puede requerir la extradición de los autores del hecho ilícito. Todos los Estados deben además acoger a las personas que huyen de tales crímenes. Con arreglo al principio de no devolución, las personas no pueden ser devueltas a lugares donde pueden ser víctimas de crímenes de lesa humanidad. Los refugiados y los migrantes que huyen de la persecución deben ser acogidos, protegidos, ayudados e integrados. Las fronteras nacionales no deben dictar las fronteras de la humanidad.

25. La Santa Sede alienta a la Comisión a que prosiga sus esfuerzos por elaborar una nueva convención mundial sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, centrándose en codificar el actual derecho consuetudinario y en promover la cooperación judicial internacional, en lugar de añadir nuevos delitos antes de que la práctica de los Estados y la *opinio iuris* se hayan perfeccionado, ya que ello no contribuiría a la consecución de un consenso amplio. Una convención de esa índole ayudaría a la comunidad internacional a cumplir su obligación de proteger a las poblaciones contra los crímenes de lesa humanidad mediante la acción colectiva y diplomática.

26. **La Presidenta** invita a la Sexta Comisión a iniciar su examen de los capítulos IX, X y XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10).

27. **El Sr. Valencia-Ospina** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos IX, X y XI del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones y refiriéndose al capítulo IX, sobre el tema de la “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, señala que en 2018 la Comisión tuvo ante sí el primer informe al respecto, presentado por la Sra. Marja Lehto, Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1). En su primer informe, la Relatora Especial se centró en la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. El informe ofrecía una introducción general a la protección del medio ambiente en el derecho de la ocupación y abordaba la complementariedad entre ese derecho, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional. También proponía tres proyectos de principio que tratarían de manera específica de la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación.

28. El proyecto de principio 19 incorporaba la obligación del Estado ocupante de proteger el medio ambiente en la obligación general de velar por el bienestar de los territorios ocupados. Los miembros apoyaron la posición de la Relatora Especial de que el Estado ocupante tenía la obligación general de respetar la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente. Se sugirió que el Estado ocupante tenía una mayor libertad para modificar la legislación ambiental que lo que se establecía en el proyecto de principio, en particular para mejorar la protección de la población. También se sugirió que, además de la legislación nacional, los Estados ocupantes debían respetar las obligaciones internacionales relativas a la protección del medio ambiente que incumbían a los territorios ocupados.

29. El proyecto de principio 20 se basaba en el principio del usufructo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Haya de 1907 y en el principio de utilización sostenible, su equivalente moderno. En dicho proyecto se disponía que el Estado ocupante debía actuar con cautela en la explotación de los recursos no renovables y explotar los recursos renovables de una manera que garantizase su utilización a largo plazo y su capacidad de regeneración. Algunos miembros de la Comisión apoyaron el uso del término “utilización sostenible”, mientras que otros sostuvieron que el principio de utilización sostenible constituía un objetivo de política y no una obligación jurídica. También se hizo hincapié en que la Potencia ocupante debía actuar en beneficio de la población del territorio ocupado y no en beneficio propio.

30. Con respecto al principio de no causar daños al medio ambiente de otro Estado, los miembros de la Comisión apoyaron en general la inclusión en el proyecto de principio 21 del principio de no causar daño o principio de diligencia debida. El informe provisional del Comité de Redacción, que aprobó provisionalmente los proyectos de principio 19, 20 y 21, se puede consultar en el sitio web de la Comisión. La Comisión tomó nota de los tres proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. La Comisión también aprobó provisionalmente los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18, con sus comentarios.

31. En el proyecto de principio 4, la Comisión reconoce que los Estados deben adoptar medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. El párrafo 1 refleja el hecho de que los Estados están obligados por el derecho internacional a mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, y contempla las medidas que los Estados están obligados

a adoptar con ese fin. El párrafo 2 aborda las medidas voluntarias que los Estados pueden tomar para mejorar aún más la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

32. En el proyecto de principio 6, la Comisión reconoce que, dada la relación especial que existe entre los pueblos indígenas y el medio ambiente en que habitan, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para proteger dicho medio en relación con un conflicto armado. También reconoce que, cuando el conflicto armado haya afectado de manera adversa al medio ambiente de los territorios de los pueblos indígenas, los Estados deberán tratar de adoptar medidas de reparación.

33. El proyecto de principio 7 se refiere a los acuerdos celebrados entre Estados, y entre Estados y organizaciones internacionales, sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados. De conformidad con el proyecto de principio 8, los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con un conflicto armado tienen la obligación de considerar los efectos de esas operaciones sobre el medio ambiente y adoptar medidas apropiadas para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales negativas que se deriven.

34. El proyecto de principio 14 tiene por objeto reflejar que cada vez se tienen más en cuenta las consideraciones ambientales en el contexto de los procesos de paz contemporáneos, en particular mediante la regulación de las cuestiones ambientales en los acuerdos de paz. El objetivo del proyecto de principio 15 es alentar a los actores pertinentes a que cooperen con el fin de que se puedan realizar evaluaciones ambientales y aplicar medidas de reparación en situaciones posteriores a los conflictos.

35. El proyecto de principio 16, que se refiere en general a los restos de guerra, tiene por objeto fortalecer la protección del medio ambiente en una situación posterior a un conflicto y procura asegurar que, después de un conflicto armado, se eliminen o inutilicen los restos de guerra tóxicos y peligrosos que estén causando o puedan causar daños al medio ambiente. En el proyecto de principio 17, la Comisión aborda la situación particular de los restos de guerra en el mar y alienta expresamente la cooperación internacional para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

36. En el proyecto de principio 18, la Comisión trata del intercambio de información y la concesión de acceso a esta. El párrafo 1 se refiere a las obligaciones que los Estados y las organizaciones internacionales puedan

tener, en virtud del derecho internacional, de intercambiar información y permitir el acceso a esta con miras a facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado. El párrafo 2 se refiere a las consideraciones de seguridad a las que puede supeditarse ese acceso.

37. La Comisión agradecería que los Estados le facilitasen información, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, sobre si en su práctica se ha interpretado que el derecho ambiental internacional o interno es aplicable en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales. La Comisión agradecería en particular que se le proporcionaran ejemplos de: a) tratados, incluidos tratados regionales o bilaterales relevantes; b) legislación nacional relevante para el tema, incluidas disposiciones jurídicas por las que se apliquen tratados regionales o bilaterales; y c) jurisprudencia en que se haya aplicado el derecho ambiental internacional o interno en controversias relacionadas con conflictos armados. La Comisión también agradecería recibir cualquier información relativa a la responsabilidad en sentido general, la responsabilidad en razón de una obligación o la reparación por daños causados al medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, jurisprudencia o acuerdos o arreglos entre las partes.

38. Pasando al capítulo X del informe, sobre el tema de “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador dice que la Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/719), en el que se abordaban algunas cuestiones de carácter introductorio, como la legalidad de la sucesión, las normas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y ciertas categorías especiales de sucesión de Estados en las obligaciones derivadas de la responsabilidad. En su segundo informe, el Relator Especial propuso siete proyectos de artículo.

39. Los miembros de la Comisión señalaron que la escasa práctica de los Estados en materia de sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado planteaba problemas importantes para la labor de la Comisión sobre el tema. Algunos miembros observaron que la práctica disponible de los Estados era heterogénea, dependía del contexto y era a menudo delicada desde el punto de vista político, y que no se disponía de muchas decisiones pertinentes dictadas por cortes y tribunales nacionales e internacionales. La Comisión también debatió la posibilidad de identificar una norma general subyacente aplicable a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, según la cual la responsabilidad del Estado no se transfería automáticamente al Estado sucesor, excepto

en determinadas circunstancias. El alcance de las posibles excepciones a dicha norma general subyacente de no sucesión fue objeto de un intenso debate.

40. Los miembros de la Comisión expresaron en general su apoyo al proyecto de artículo 5, que trataba de la cuestión de la legalidad de la sucesión, en el que se establecía que el proyecto de artículos se aplicaría únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produjera de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. En el proyecto de artículo 6, el Relator Especial enunciaba la norma general aplicable a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, a saber, el principio de no sucesión en relación con un hecho internacionalmente ilícito. Se debatieron los fundamentos jurídicos de la norma general de no sucesión y, si bien algunos miembros consideraron que esa norma se derivaba de las reglas sobre atribución de un comportamiento consagradas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, otros estimaron que la cuestión de la atribución de un comportamiento era distinta a la de la sucesión en la responsabilidad.

41. En los proyectos de artículo 7, 8 y 9, que se refieren a casos de sucesión cuando el Estado predecesor sigue existiendo, el Relator Especial abordaba, respectivamente, la separación de partes de un Estado, la creación de un nuevo Estado independiente y la transferencia de una parte del territorio de un Estado. La Comisión discutió si la práctica existente de los Estados respaldaba las excepciones a la norma de no sucesión incluida en los proyectos de artículo 7 y 9. Los miembros expresaron su apoyo al proyecto de artículo 8, aunque algunos miembros cuestionaron la necesidad de incluir una disposición de ese tipo.

42. Los proyectos de artículo 10 y 11 se refieren a situaciones en que el Estado predecesor ha dejado de existir y en que las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor pueden transmitirse al Estado o Estados sucesores. En el proyecto de artículo 10, el Relator Especial abordaba las situaciones de fusión de Estados e incorporación de un Estado a otro Estado ya existente. En el proyecto de artículo 11, el Relator abordaba la disolución de un Estado, subrayando la función de los acuerdos que los Estados sucesores deben negociar de buena fe. En ambos proyectos de artículo, el Relator Especial establecía consecuencias jurídicas ciertas para todos los hechos internacionalmente ilícitos, preservando con ello los derechos de las partes lesionadas. Varios miembros de la Comisión señalaron, sin embargo, que el Relator Especial propugnaba una presunción general de

sucesión en la responsabilidad que era incompatible con la norma general de no sucesión en relación con la responsabilidad del Estado, y que no había suficiente práctica de los Estados en apoyo de dicha presunción.

43. La Comisión agradecería que los Estados le proporcionasen, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, información acerca de su práctica pertinente, y en particular ejemplos de: a) tratados, incluidos tratados multilaterales y bilaterales relevantes; b) legislación nacional relevante para el tema, incluidas disposiciones jurídicas por las que se apliquen tratados multilaterales o bilaterales; y c) decisiones de cortes y tribunales nacionales, regionales y subregionales sobre cuestiones relativas a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado.

44. Con respecto al capítulo XI del informe, sobre el tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la Comisión examinó el sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722), que resume los debates celebrados en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión sobre el proyecto de artículo 7 (Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica), aprobado provisionalmente por la Comisión en 2017, e inicia el debate sobre los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. La Relatora Especial se centraba en el momento en que debe considerarse la inmunidad; en los actos de las autoridades del Estado del foro que pueden verse afectados por la inmunidad; y en la determinación del órgano que tiene la competencia para decidir si se aplica la inmunidad. El informe no incluía nuevos proyectos de artículo. Se prevé que la Relatora Especial concluya el análisis de los aspectos procesales en su séptimo informe, que ha de presentar en 2019, en el que examinará: a) la invocación de la inmunidad; b) la renuncia a la inmunidad; y c) las garantías procesales referidas tanto al Estado del funcionario como al propio funcionario extranjero, incluidas las garantías y los derechos que deben reconocerse a dicho funcionario. Cuando la Comisión concluya el examen de esas cuestiones y de los proyectos de artículo correspondientes, se completará la primera lectura del proyecto de artículos sobre el tema; se prevé que esta labor finalice en 2019.

45. Dado que la Comisión comenzó su debate sobre el sexto informe al final del período de sesiones, el debate continuará y terminará en su 71^{er} período de sesiones. Los miembros confirmaron la importancia que sigue teniendo el tema para los Estados y centraron sus observaciones en tres esferas. En primer lugar, en relación con el proyecto de artículo 7, los miembros de la Comisión formularon observaciones sobre las

circunstancias que rodearon su aprobación por votación y el impacto que tendría sobre los métodos de trabajo de la Comisión y su labor futura. Algunos miembros consideraron que el debate sobre los aspectos procesales de la inmunidad ofrecía la oportunidad de seguir examinando las preocupaciones que aún persistían en relación con el proyecto de artículo, si bien algunos pusieron en duda la viabilidad de abordar esas cuestiones mediante garantías procesales.

46. En segundo lugar, los miembros acogieron con beneplácito el análisis de la Relatora Especial sobre las cuestiones procesales y señalaron que esperaban con interés el proyecto de artículos que la Relatora Especial presentaría en su séptimo informe. En general se acordó que la Comisión podía considerar la cuestión del elemento temporal y ofrecer una valiosa orientación basada en la jurisprudencia y la práctica existentes. En lo que respecta a los actos de los Estados del foro a los que se aplicaba la inmunidad, los miembros estuvieron de acuerdo en general en que debían estudiarse las tres categorías mencionadas en el sexto informe de la Relatora Especial, a saber, la detención, la comparecencia como testigo y las medidas cautelares. Con respecto a la determinación de la inmunidad, algunos miembros, sin olvidar la función desempeñada por el poder ejecutivo, coincidieron con la Relatora Especial en que correspondía a los tribunales del Estado del foro determinar si existía inmunidad y, en caso afirmativo, si existían excepciones a dicha inmunidad. No obstante, se sugirió a la Comisión que examinara el requisito procesal de que todo ejercicio de la jurisdicción respecto de un funcionario debía estar sujeto a la decisión de un tribunal superior, y no a la del tribunal inferior.

47. En tercer lugar, los miembros que hicieron uso de la palabra consideraron que las salvaguardias y garantías procesales eran un aspecto crucial para la conclusión satisfactoria de la labor sobre el tema. Se señaló que había que distinguir entre, por un lado, las garantías individuales de debido proceso y otras garantías previstas en el derecho internacional de los derechos humanos y, por otro, las garantías que tenían por objeto proteger la estabilidad de las relaciones internacionales y evitar enjuiciamientos abusivos o por motivos políticos. Ambos aspectos debían abordarse y se sugirió que, para que las garantías fueran efectivas, no solo debían ocuparse de las consecuencias de la denegación de inmunidad del funcionario del Estado en el Estado del foro en general, sino también de sus consecuencias en el contexto específico del proyecto de artículo 7.

48. La Comisión agradecería cualquier información que los Estados pudieran aportar, a más tardar el 31 de

diciembre de 2018, sobre su legislación y práctica nacional, ya sea judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza, relativa al tratamiento procesal de la inmunidad, en particular la invocación y la renuncia a la inmunidad. También convendría obtener información sobre los mecanismos de comunicación, consulta, cooperación y asistencia judicial internacional que puedan utilizar en relación con las situaciones en que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado esté siendo o pueda ser examinada por sus autoridades nacionales. Asimismo, sería útil para la Comisión disponer de toda la información que las organizaciones internacionales pudieran proporcionar sobre los mecanismos de cooperación internacional que, dentro de su esfera de competencia, puedan afectar a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

49. El orador recuerda que, de conformidad con la práctica establecida, la Comisión ha suspendido su examen del tema de los “Crímenes de lesa humanidad”, después de la primera lectura de un conjunto completo de proyectos de artículo y un preámbulo sobre ese tema durante su 69º período de sesiones, con el fin de brindar a los Estados la oportunidad de examinar los resultados y presentar observaciones en profundidad para la segunda lectura. La Comisión valora enormemente las observaciones de los Estados, que examina con gran atención. El orador alienta a los Estados a que presenten observaciones por escrito antes del 1 de diciembre de 2018, de modo que la segunda lectura pueda tener lugar en 2019.

50. **La Sra. Anderberg** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que la Comisión y la nueva Relatora Especial son dignos de encomio por los progresos realizados sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y por la decisión de aprovechar la labor realizada anteriormente, que culminó con la aprobación provisional de los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18 y los comentarios correspondientes. Ello ha ayudado a la Comisión a evitar la duplicación del trabajo y facilitará la conclusión del tema. La sabia decisión de la Relatora Especial de centrar su primer informe en un aspecto del tema —la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación y la complementariedad entre el derecho de la ocupación, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional— ha permitido a la Comisión avanzar en el tema.

51. En relación con los proyectos de principio 19, 20 y 21, aprobados provisionalmente por el Comité de

Redacción, la oradora acoge con beneplácito el uso del término más genérico “Potencia ocupante”, en lugar de “Estado ocupante”. Sin embargo, en los comentarios debe quedar claro que los proyectos de principio pueden aplicarse en situaciones en que una organización internacional que administra temporalmente un territorio en virtud de un mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se considere una Potencia ocupante, por cuanto comparte muchas de las mismas responsabilidades. Es lamentable que el Comité de Redacción haya decidido omitir, en el proyecto de principio 19 (Obligaciones generales de una Potencia ocupante), la referencia a “las zonas marítimas adyacentes sobre las que el Estado territorial esté facultado para ejercer derechos soberanos”, propuesta inicialmente por la Relatora Especial en su primer informe. La gestión de los espacios marítimos es importante por razones jurídicas y ambientales. Además, una gestión ambiental inadecuada puede poner en peligro la salud y el bienestar de las personas que dependen de la zona. No está claro que ese problema pueda atenderse mediante la combinación de los párrafos 1 y 2 del proyecto de principio 19 leídos en conjunto, con una explicación en los comentarios. Sin embargo, la oradora celebra la intención del Comité de Redacción de abordar los elementos de derechos humanos en los comentarios.

52. Los países nórdicos acogen con agrado el proyecto de principio 20, cuya redacción refleja tanto los derechos y obligaciones de una Potencia ocupante con arreglo al derecho de los conflictos armados como la importancia de asegurar la utilización sostenible de los recursos naturales y reducir al mínimo los daños ambientales, y esperan con interés que se detallen las explicaciones jurídicas en los comentarios. Por lo que se refiere al uso del término “daño sensible” en los proyectos de principio 19 y 21, la Comisión debe considerar la posibilidad de armonizar la terminología con otros proyectos de principio y con su labor anterior. El bien fundamentado razonamiento de la Relatora Especial sobre el concepto de la diligencia debida debe quedar reflejado en los comentarios.

53. En cuanto a la labor futura sobre el tema, los países nórdicos apoyan el plan de la Relatora Especial de abordar en su siguiente informe la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales y las cuestiones relativas a la responsabilidad por daños ambientales en relación con los conflictos armados; sin embargo, sería preferible que, en vez de incluir principios detallados de responsabilidad, se refiriera de manera más general a las normas y principios existentes. Los países nórdicos esperan que el siguiente informe de la Relatora Especial permita a la Comisión concluir su primera lectura en 2019 y aprobar el proyecto de

principios en segunda lectura en 2021, según lo previsto en el plan de trabajo de la Comisión para el resto del quinquenio.

54. En cuanto al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, la oradora manifiesta que los siete nuevos proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial ofrecen una visión preliminar de la estructura del proyecto. Los países nórdicos celebran que la Relatora Especial haya tenido en cuenta en su segundo informe las observaciones formuladas por las delegaciones en la Sexta Comisión; esa cooperación transparente y abierta entre ambas Comisiones resulta valiosa. Los países nórdicos coinciden con la Relatora Especial en que la teoría general de la no sucesión no debe sustituirse por otra que favorezca la sucesión; debe adoptarse un enfoque más flexible y realista.

55. Con respecto a las partes del proyecto de artículos que han sido aprobadas provisionalmente por el Comité de Redacción, los países nórdicos celebran que el carácter subsidiario del proyecto de artículos se haya articulado claramente con la inclusión del nuevo párrafo 2 en el proyecto de artículo 1, que establece que el proyecto de artículos se aplica en caso de que los Estados interesados no hayan acordado una solución distinta. También se considera como algo positivo la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición sobre la legalidad de la sucesión basada en el modelo de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983. Con respecto al debate sobre si la justificación de las dos Convenciones de Viena se aplica o no en el contexto del tema que se examina, los países nórdicos comparten un cierto malestar ante la posibilidad de que el proyecto de artículo 5 ofrezca una ventaja a los Estados sucesores ilegales, al “eximirles” de responsabilidad. Coinciden con el Comité de Redacción en que esa preocupación puede atenderse indicando en los comentarios que podrían surgir problemas de sucesión de Estados en situaciones complejas en que se impugne la legalidad de la sucesión y que, en tales situaciones, se aplicarían a los Estados sucesores ilegales las normas generales sobre la responsabilidad del Estado. La inclusión de situaciones ilegales en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos significaría que los Estados sucesores ilegales podrían beneficiarse de los derechos relativos a la sucesión de Estados. La necesidad de celebrar un debate a fondo acerca de la propuesta de la Relatora Especial para el proyecto de artículo 6 es clara, ya que es fundamental para definir la relación del tema con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El proyecto de

artículo aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción debe redactarse de nuevo en aras de una mayor claridad textual, y es posible que, en última instancia, no sea necesario como premisa lógica para los artículos posteriores. Dado que la sucesión de Estados es infrecuente, la práctica disponible de los Estados es escasa. Por tanto, la Comisión de Derecho Internacional debe adoptar un enfoque prudente y evitar precipitarse en su labor sobre el tema.

56. Pasando al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la oradora señala que los países nórdicos consideran que el resumen de los debates en la Sexta Comisión y en la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículo 7 y el examen de los aspectos procesales de la inmunidad que contiene el informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722) resultan útiles para promover el examen del tema por la Sexta Comisión. Es imperioso que la Comisión de Derecho Internacional establezca un equilibrio entre la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales graves en el ámbito de las jurisdicciones nacionales y la necesidad de mantener un marco jurídico para la estabilidad en las relaciones entre los Estados. Las normas relativas a la inmunidad ante los tribunales internacionales desempeñan un papel importante; en particular, el artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece la irrelevancia del cargo oficial en relación con la responsabilidad penal contemplada en dicho Estatuto. La opinión inequívoca de los países nórdicos es que las normas relativas a la inmunidad no deben aplicarse en las jurisdicciones nacionales cuando se trate de los crímenes internacionales más graves. Los países nórdicos reiteran su apoyo al proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 69º período de sesiones, y están de acuerdo con la inclusión del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en la lista de crímenes excluidos de la inmunidad *ratione materiae*.

57. Los países nórdicos respaldan la intención de la Relatora Especial de analizar los aspectos procesales de la inmunidad. Un examen adecuado de esos aspectos puede aportar claridad jurídica al Estado del foro y al Estado del funcionario y ayudar a garantizar el respeto de las garantías procesales otorgadas por el derecho internacional. Los países nórdicos también apoyan en general el enfoque de la Relatora Especial sobre los tres aspectos procesales de la inmunidad que se abordan en el informe. Sobre la cuestión del elemento temporal, coinciden en que no resulta fácil definir qué se entiende por “un momento temprano”. Las garantías procesales ayudarán a evitar la politización y el abuso del ejercicio de la jurisdicción penal respecto a los funcionarios extranjeros y, por tanto, deben protegerse en virtud del

derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos. Los países nórdicos agradecen la clara intención de la Comisión de Derecho Internacional de abordar ese tema en particular como parte de su examen de los aspectos procesales de la inmunidad. Sus delegaciones apoyan el plan de trabajo futuro de la Relatora Especial y esperan con interés examinar el conjunto completo de proyectos de artículo relativos a los aspectos procesales en su siguiente informe. Alientan a la Comisión de Derecho Internacional a que procure llegar a un consenso sobre los aspectos más difíciles de ese tema, a fin de crear las mejores condiciones posibles para su labor y para pedir orientación a los Estados Miembros.

58. **La Sra. Kalb** (Austria), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que, en su primer informe, la Relatora Especial abordó una cuestión fundamental sobre la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental internacional. El Gobierno de Austria coincide con la opinión de la Relatora Especial de que esa relación debe determinarse utilizando el mismo enfoque adoptado en el estudio de la relación entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

59. En cuanto a los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, la oradora dice que en el proyecto de principio 19, párrafo 1, no queda claro qué obligaciones adicionales más allá del respeto de las normas del derecho internacional aplicable podrían derivarse del deber de tener en cuenta las consideraciones ambientales. Su Gobierno entiende que una Potencia ocupante está obligada a aplicar las normas del derecho ambiental internacional que le incumben también al territorio ocupado, salvo que la norma en cuestión excluya expresamente ese efecto.

60. Con respecto al proyecto de principio 20, la delegación de Austria está de acuerdo con la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión de que el ejercicio del derecho a administrar y utilizar los recursos naturales en un territorio ocupado debe orientarse no solo a reducir al mínimo, sino también a prevenir, los daños ambientales. Sin embargo, si la Potencia ocupante puede utilizar los recursos en cuestión, debe entenderse que ese permiso se le ha concedido en virtud del derecho internacional. Por tanto, la expresión “en beneficio de la población y con otros fines lícitos” es redundante y debería suprimirse; en su lugar, debería incluirse una referencia a las normas aplicables del derecho internacional.

61. Con respecto al proyecto de principio 21, sobre la diligencia debida, la delegación de Austria opina que debe armonizarse con el principio 21 de la Declaración

de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) y el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992. En contraste con esos dos principios, que ya están consolidados en el derecho internacional y no establecen restricciones a la responsabilidad de los Estados de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, el proyecto de principio, tal como está redactado actualmente, reduce la obligación de una Potencia ocupante a actuar con la diligencia debida.

62. En cuanto al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, la oradora dice que los ejemplos de sucesión de Estados que ofrece la Relatora Especial en su segundo informe se prestan a diferentes interpretaciones. Con respecto al proyecto de artículo 1, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, su delegación opina que el párrafo 2, que incluye una cláusula general sobre el carácter subsidiario del proyecto de artículos, es redundante a la luz del principio de la *lex specialis*. En su lugar, en el proyecto de artículos puede hacerse un llamamiento a los Estados interesados para que suscriban acuerdos especiales a fin de resolver las cuestiones relativas a la responsabilidad resultante de la sucesión de Estados.

63. El proyecto de artículo 5, que limita el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a las sucesiones de Estados que se produzcan de conformidad con el derecho internacional, refleja el enfoque adoptado en los artículos pertinentes de las Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados de 1978 y 1983 y en los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados. Ese enfoque es aceptable, ya que sería difícil, si no imposible, establecer normas para los casos de sucesión de Estados que no se ajustan al derecho internacional, como la presunta anexión de un territorio en violación de las normas imperativas de derecho internacional. No está claro en absoluto que esa situación constituya un caso de sucesión de Estados. Lo que sí está claro, sin embargo, es que los Estados tienen la obligación de no reconocer ninguna situación de ese tipo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

64. Con respecto al proyecto de artículo 8, sobre los nuevos Estados independientes, propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, la delegación de Austria duda de que sea necesaria una referencia separada a esa categoría de Estados. En cuanto al proyecto de artículo 10, párrafo 2, y el proyecto de artículo 11, es evidente que se han incluido en el texto

para reflejar la idea de que ningún acto ilícito puede quedar impune. Sin embargo, la solución del Relator Especial enunciada en el proyecto de artículos no está garantizada por la práctica de los Estados, dado que la mayoría de esa práctica concierne a la sucesión en los tratados o en las deudas, o al reconocimiento explícito de responsabilidad por el Estado sucesor. En consecuencia, es dudoso que el proyecto de artículo propuesto resulte aceptable para los Estados. A juicio de la delegación de Austria, las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor se transmitirán al Estado sucesor solo cuando el Estado sucesor reconozca y asuma como propios los hechos ilícitos del Estado predecesor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, o cuando se enriquezca injustamente como consecuencia de tal hecho. Sin embargo, resulta dudoso que esa transmisión de obligaciones sea consecuencia de una sucesión de Estados; más bien parece basarse en otras normas de derecho internacional.

65. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la delegación de Austria valora positivamente el sexto informe de la Relatora Especial. Sin embargo, es de lamentar que la Relatora Especial no haya presentado nuevos proyectos de artículo, a pesar de la importancia del tema. Con respecto a la cuestión del momento en que debe considerarse la inmunidad, el Gobierno de Austria opina que la inmunidad no obstaculiza las investigaciones salvo en lo que se refiere a la aplicación de medidas coercitivas. Esa opinión coincide con la de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*, según la cual el elemento determinante para apreciar si ha habido o no un atentado contra la inmunidad del Jefe de Estado reside en el sometimiento de este último a un acto de autoridad vinculante. En consecuencia, mientras las investigaciones no impliquen medidas coercitivas contra la persona con inmunidad, no violan la inmunidad de esa persona y, por tanto, no están prohibidas por el derecho internacional. En el examen de las medidas coercitivas, sin embargo, el Estado del foro y sus tribunales tienen la obligación de oficio de tomar en cuenta la posible inmunidad de los funcionarios del Estado en todas las etapas del proceso penal. Al mismo tiempo, redundaría en interés de los demandados y sus Estados de origen ayudar al Estado del foro a aclarar prontamente las posibles inmunidades y hacer valer esas inmunidades tan pronto como sea posible.

66. Durante el debate de la Comisión sobre los actos del Estado del foro que se ven afectados por la

inmunidad, se sugirió que era preciso profundizar en la función de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y sus prácticas con respecto a su sistema de notificaciones rojas. De conformidad con el artículo 80 del Reglamento sobre el Tratamiento de Datos de dicha organización, la decisión definitiva sobre las medidas que deben adoptarse en relación con las notificaciones rojas recae en las autoridades nacionales, y es su obligación respetar la inmunidad cuando se adoptan medidas coercitivas. Por tanto, no está justificado prestar una consideración especial a las notificaciones rojas. La Relatora Especial propuso también analizar en su séptimo informe el posible impacto de la cooperación entre los Estados y los tribunales penales internacionales en el ámbito de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. La delegación de Austria no ve necesario el examen de esa cuestión por la Comisión, puesto que va más allá de las cuestiones generales que se examinan en el marco del tema.

67. **El Sr. Luna** (Brasil), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que el derecho de la ocupación es un componente importante pero extremadamente complejo del derecho internacional humanitario, ya que implica la aplicación simultánea de diferentes ámbitos del derecho. El derecho internacional humanitario no prevalece automáticamente sobre las obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos o el medio ambiente. Determinar el derecho aplicable en situaciones de ocupación requiere un análisis cuidadoso de la realidad sobre el terreno; no basta simplemente con aplicar el principio de la *lex specialis*. La Comisión no debería tratar de modificar el derecho internacional humanitario o el derecho ambiental, tampoco crear nuevas normas. En cambio, debería centrarse en subsanar las lagunas existentes en el derecho internacional humanitario en relación con la protección del medio ambiente, teniendo en cuenta la reciente evolución del derecho internacional.

68. La delegación del Brasil coincide con la Relatora Especial en que la Potencia ocupante tiene la obligación de respetar la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente. El principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales es un elemento fundamental. La Potencia ocupante no debe actuar en beneficio propio, sino en beneficio de la población sometida a ocupación.

69. El proyecto de principios debe tener en cuenta las considerables diferencias que todavía existen entre los conflictos armados internacionales y no internacionales, en particular en lo que respecta al derecho aplicable.

70. En cuanto al proyecto de principios y sus comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión en su 70º período de sesiones, el orador dice que a su delegación le ha sorprendido que el comentario al proyecto de principio 4 (Medidas para reforzar la protección del medio ambiente) haga referencia a una serie de documentos algo anticuados, como la Declaración de Estocolmo, pero escasa mención de textos fundamentales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20), titulado “El futuro que queremos”. En su labor futura sobre el tema, la Comisión debería tener en cuenta los principios básicos que han orientado los debates sobre el desarrollo sostenible, plasmados en esos documentos más recientes.

71. Con respecto al proyecto de principio 8, el término “operaciones de paz” puede crear confusión, dado que podrían entenderse referidas a una amplia gama de actividades, desde operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas debidamente autorizadas, hasta intervenciones de dudosa legalidad. Aunque el derecho internacional humanitario se aplica independientemente de las causas o la legalidad del conflicto armado, las normas específicas aplicables pueden variar dependiendo de la naturaleza de la operación en cuestión. La terminología utilizada en el proyecto de principios y sus comentarios debe reflejar el entendimiento de la Comisión, expresado en el comentario al proyecto de principio 8, de que no todas las operaciones de paz tienen una relación directa con los conflictos armados. La Comisión debería, por ejemplo, respetar la terminología acordada y referirse a la “huella de carbono” de las operaciones, en consonancia con la terminología utilizada por el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, en lugar de introducir nuevos términos como el “impacto ambiental”. Las evaluaciones necesarias para evaluar el impacto ambiental de una operación de mantenimiento de la paz no son las mismas que las necesarias para determinar su huella de carbono. Además, el proyecto de principio 8 podría dar lugar a una mayor fragmentación del derecho internacional, ya que afecta a los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, establecidas por otros órganos de las Naciones Unidas. La Comisión no debe prejuzgar cuestiones que se están examinando en foros más apropiados.

72. **El Sr. Radomski** (Polonia), refiriéndose al tema de “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que la escasa práctica de los Estados hace especialmente difícil la labor de la

Comisión sobre el tema. Tal vez sea necesario arrojar más luz sobre la relación entre la sucesión y la responsabilidad; sin embargo, el escaso apoyo brindado a los tratados relativos a la sucesión es un indicio de que la elaboración de un proyecto de artículos podría no ser la manera más eficaz de que la Comisión pueda influir en la práctica futura. Por ello, la Comisión debería considerar la posibilidad de presentar los resultados de su labor en una forma distinta, como un resumen de conclusiones.

73. Con respecto al proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, la delegación de Polonia apoya plenamente la declaración que figura en el proyecto de principio 19 de que la Potencia ocupante debe respetar y proteger el medio ambiente del territorio ocupado. También apoya la inclusión del principio de no causar daños al medio ambiente de otro Estado entre las obligaciones de la Potencia ocupante.

74. Pasando al tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador manifiesta que la inmunidad debe tenerse en cuenta durante todo el procedimiento penal, que abarca los actos de los órganos del Estado del foro antes y durante el juicio. Ese es el enfoque adoptado en el Código de Procedimiento Penal de su país, según el cual no debe entablarse un proceso penal, o si ya se ha entablado debe suspenderse, cuando el autor material no está sometido a la jurisdicción de los tribunales penales de Polonia. Con respecto al debate sobre la definición de “jurisdicción penal”, la delegación de Polonia considera que no es necesario definir ese término a los efectos del proyecto de artículos. Sin embargo, sería esencial llegar a un entendimiento común sobre el proyecto de artículo 7 (Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica). En ese sentido, el procedimiento descrito en el párrafo 324 del informe de la Comisión sería un buen punto de partida para lograr un equilibrio entre la necesidad de combatir la impunidad de los crímenes internacionales más graves y el respeto del principio de la igualdad soberana.

75. **La Sra. Argüello González** (Nicaragua), refiriéndose al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que la aprobación provisional por la Comisión del proyecto de artículo 7 (Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica) ha intensificado el debate sobre la importancia de los aspectos procesales bajo los cuales se aplicaría ese proyecto de artículo. Es fundamental ocuparse debidamente de la cuestión de los aspectos procesales

de la inmunidad para contar con las debidas garantías procesales que minimicen los intentos de politización y abuso del ejercicio de la jurisdicción penal respecto de los funcionarios extranjeros, que sin duda alguna tendrán lugar en un futuro. Por tanto, la delegación de Nicaragua considera que todas las decisiones sobre puntos sustantivos del tema deben adoptarse junto con las decisiones sobre los aspectos procesales conexos.

76. La delegación de Nicaragua desea llamar la atención sobre el hecho de que el crimen de agresión no se ha incluido en el listado de crímenes internacionales del proyecto de artículo 7. Las razones aducidas para excluir el crimen más atroz que puede perpetrarse contra un pueblo carecen de base jurídica sólida para justificar esa decisión, y no se ha intentado argumentar que el crimen de agresión es un crimen internacional de menor entidad que los crímenes incluidos en el listado. A ese respecto, la Comisión debería tener en cuenta que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)* se basa en el derecho consuetudinario, en virtud del cual la agresión es un crimen.

77. En términos generales, Nicaragua cumple las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y de cualquier otro instrumento internacional relevante en el que es parte. La delegación de Nicaragua proporcionará a la Comisión comentarios ampliados sobre su práctica nacional con respecto al tratamiento procesal de la inmunidad en una fecha posterior. Se reserva su posición final sobre los asuntos objeto de examen.

78. **El Sr. Svetličič** (Eslovenia) dice que a su delegación le complace que el Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado haya aceptado la sugerencia de los Estados Miembros de incluir ejemplos de sucesión de Estados de fuera de Europa en su segundo informe. Su delegación también acoge con satisfacción el enfoque adoptado por el Relator Especial para distinguir los diferentes tipos de sucesión en su examen de las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. Las diversas consecuencias jurídicas, como la reparación, la indemnización y las garantías de no repetición, deberían analizarse por separado, en la medida de lo posible.

79. Eslovenia tomó nota con especial interés de la sección del informe del Relator Especial sobre la aplicabilidad de las normas sobre la responsabilidad del Estado, en particular en lo que respecta a la atribución del hecho internacionalmente ilícito, en los casos de sucesión en que el Estado predecesor sigue existiendo.

En tales casos, uno de los Estados sucesores (el “continuador”) continúa la personalidad jurídica del Estado predecesor y es, por tanto, en términos jurídicos, el mismo Estado. Como señala el Relator Especial, en tales casos se aplica al Estado continuador una norma general de no sucesión respecto de la responsabilidad del Estado, pero puede haber excepciones a esa norma. En ese sentido, la delegación de Eslovenia coincide con la opinión del Relator Especial de que el fundamento de las normas sobre la responsabilidad de un movimiento insurreccional o de otra índole es aplicable en el contexto del proyecto de artículos. La aplicabilidad de dichas normas ha sido confirmada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. La delegación de Eslovenia apoya además que se profundice en las excepciones a la norma general de no sucesión, según proceda, teniendo también en cuenta otras normas pertinentes, como las relativas a los hechos ilícitos de carácter recurrente.

80. **El Sr. Horna** (Perú), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, expresa el reconocimiento de su delegación a los progresos registrados por la nueva Relatora Especial y observa con interés los proyectos de principio aprobados de manera provisional por la Comisión hasta la fecha.

81. Con relación al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, la delegación del Perú resalta el análisis de situaciones de sucesión de Estados del Relator Especial sobre la base de las normas y principios del derecho internacional pertinentes, así como del proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, lo que, en su mayor parte, en opinión de la delegación, constituye derecho internacional consuetudinario. Probablemente sea apropiado que el resultado del trabajo de la Comisión adopte el formato de conclusiones; sin embargo, la delegación del Perú se reserva su posición definitiva sobre esa cuestión.

82. Pasando al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el orador dice que su delegación reconoce los avances registrados por la Relatora Especial en su sexto informe y espera que la Comisión esté en condiciones de aprobar todo el conjunto del proyecto de artículos en primera lectura en su 71^{er} período de sesiones.

83. La cooperación y el diálogo entre la Comisión y la Sexta Comisión ha sido clave para el éxito de la labor de la Comisión a lo largo de los últimos 70 años. La interacción entre los dos órganos debe reflejar sus distintos roles. Podrían adoptarse algunas medidas

prácticas para mejorar ese diálogo. En primer lugar, la Sexta Comisión podría elegir los temas para el programa de trabajo, en lugar de limitarse a aprobar los temas elegidos por la Comisión. En segundo lugar, la Sexta Comisión podría mejorar la orientación que proporciona a la Comisión sobre cómo cambiar sus métodos de trabajo a fin de producir resultados más rápidamente. En tercer lugar, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y el Presidente de la Sexta Comisión podrían celebrar una reunión oficiosa al inicio de cada sesión de la Asamblea General para examinar los temas que se someterán a la Sexta Comisión para su examen. En cuarto lugar, deberían mantenerse más diálogos informales, incluyendo no solamente a la Comisión y los Estados Miembros, sino también al mundo académico. Por último, la Comisión debería considerar la posibilidad de celebrar parte de su período de sesiones en Nueva York una vez cada quinquenio, teniendo debidamente en cuenta el artículo 12 de su Estatuto.

84. **El Sr. Nakayama** (Japón), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que su delegación acoge con beneplácito el primer informe de la nueva Relatora Especial y valora la cuidadosa atención prestada por la Comisión a la complementariedad entre el derecho de la ocupación, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional. En cuanto al proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 70^o período de sesiones de la Comisión, señala que los proyectos de principio 19 (Obligaciones generales de una Potencia ocupante) y 21 (Diligencia debida) utilizan expresiones diferentes, a saber, “adoptará medidas adecuadas” y “actuará con la diligencia debida”, respectivamente, en un contexto similar, lo que podría crear confusión. En ese sentido, cabe señalar que la expresión “adoptarán todas las medidas apropiadas” aparece varias veces en los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, pero la expresión “actuará con la diligencia debida” no aparece en ese texto en absoluto. La Comisión debe examinar atentamente la terminología elegida y explicar la diferencia entre esas dos expresiones en los comentarios al proyecto de artículos, haciendo referencia a su labor sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos y otros temas pertinentes.

85. En cuanto al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, el orador manifiesta que, aunque la escasa práctica de los Estados dificulta el examen del tema, los resultados de la labor de la Comisión podrían ser muy útiles si colman las lagunas existentes en el derecho sobre la sucesión de Estados. La Comisión debería recopilar y analizar una amplia variedad de prácticas de los Estados en los

principales ordenamientos jurídicos del mundo para orientar su labor.

86. Refiriéndose al proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, el orador dice que el Japón acoge con beneplácito la afirmación que se hace en el proyecto de artículo 5 de que el proyecto de artículos se aplica únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional, que está en consonancia con lo dispuesto en las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados. Su delegación también valora positivamente el proyecto de artículo 6, según el cual la sucesión de Estados no afecta a la atribución a un Estado de un hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado antes de la fecha de la sucesión. La norma general de la no sucesión de la responsabilidad del Estado parece estar ampliamente aceptada por los miembros de la Comisión, y resultaría útil estipular esa norma para aclarar la base jurídica del tema. La Comisión debe seguir adoptando un enfoque prudente respecto del tema, prestando la debida consideración a su labor anterior sobre otros temas y teniendo en cuenta la escasa práctica de los Estados.

87. En cuanto al tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación del Japón reitera la importancia de lograr un equilibrio adecuado entre la soberanía del Estado y la lucha contra la impunidad. La labor de la Comisión sobre los aspectos procesales de la inmunidad puede contribuir a lograr ese equilibrio. Sin embargo, todavía no está claro cómo reducirán los mecanismos procesales el riesgo de abuso de las excepciones a la inmunidad. Es importante buscar medidas prácticas que impidan ese tipo de abuso por parte de las fuerzas del orden y garanticen que la estabilidad de las relaciones internacionales no se vea menoscabada. La delegación del Japón observa también que el volumen de práctica de los Estados recopilada hasta la fecha es insuficiente. Se debería recopilar más práctica de los Estados de diversas regiones y analizarla prestando la debida consideración al ordenamiento jurídico nacional que corresponda. En su labor futura sobre el tema, la Comisión debería examinar el proyecto de artículo 7 a la luz de los debates sobre los aspectos procesales de la inmunidad. Es lamentable que la Comisión no haya podido llegar a un consenso sobre el proyecto de artículo antes de su aprobación provisional en el 69º período de sesiones. La delegación del Japón espera que la Comisión pueda aprobar finalmente todos los proyectos de artículos, incluido el proyecto de artículo 7, por consenso.

88. **El Sr. Colaço Pinto Machado** (Portugal), hablando sobre el tema de la protección del medio

ambiente en relación con los conflictos armados y expresando su reconocimiento a la Relatora Especial por su informe conciso y específico, dice que, como lo confirman los debates sobre el tema, los conflictos armados no se rigen exclusivamente por las normas y principios del derecho internacional humanitario. Dado que el impacto ambiental de las hostilidades y otros hechos relacionados con los conflictos armados puede poner en peligro el pleno disfrute de los derechos humanos en las zonas afectadas para las generaciones actuales y futuras, es importante tener en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho del mar y el derecho ambiental al examinar los derechos y deberes de los Estados combatientes, no combatientes y neutrales en la región afectada. Se supone que la ocupación es una situación temporal, pero incluso la más breve administración inapropiada de un territorio extranjero puede provocar daños profundos y posiblemente irreversibles en los ecosistemas. Los recursos naturales, los paisajes y la salud de los seres humanos, los animales y las plantas podrían verse comprometidos por la aplicación de políticas sin una evaluación exhaustiva del impacto ambiental que tendrán sobre el suelo, el agua, la atmósfera y los organismos vivos, lo que podría repercutir en la vida y los medios de subsistencia de poblaciones enteras mucho después de que la ocupación y el conflicto hayan llegado a su fin. En pocas palabras, los principios de discriminación y neutralidad se quebrantan cuando la Potencia ocupante no preserva o no utiliza de forma sostenible los recursos naturales del territorio ocupado.

89. El marco jurídico actual para la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado se elaboró en un momento en que el conocimiento del impacto ambiental de los conflictos armados y la tecnología disponible eran muy distintos. Además, no incluye normas específicas para las situaciones de ocupación y, por tanto, impone una carga enorme para los mandos militares que deben interpretar la ley, lo que a menudo es inviable en el contexto de la ocupación beligerante, cuando se necesitan respuestas rápidas. Con todo, cualquier cambio ambiental podría repercutir en el ejercicio de los derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, la alimentación y el agua potable. Como queda claro en los proyectos de principio 19 a 21, la Potencia ocupante tiene obligaciones positivas y negativas relacionadas con la gestión del territorio ocupado y sus recursos en virtud del derecho internacional. Debe administrar el territorio teniendo en cuenta el vínculo esencial entre un medio ambiente sostenible y el pleno goce de los derechos humanos por parte de la población que está bajo su control. El desarrollo presente y futuro de las zonas ocupadas

depende de la gestión sostenible de sus recursos por parte de la Potencia ocupante.

90. La protección del medio ambiente por la Potencia ocupante redundará no solo en beneficio del territorio ocupado y su población, sino en interés de toda la humanidad, puesto que el medio ambiente es un bien común de la humanidad. El proyecto de principio 19, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, hace hincapié en la obligación de la Potencia ocupante de respetar y proteger el medio ambiente del territorio ocupado. Esa obligación, que se deriva del derecho consuetudinario y convencional, tiene en cuenta las preocupaciones ambientales transnacionales y los intereses universales.

91. La delegación de Portugal aguarda con interés el análisis de la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales en el siguiente informe de la Relatora Especial. Dado que la mayoría de los conflictos no son internacionales, sería especialmente útil disponer de un conjunto de proyectos de principio sobre cuestiones complejas relacionadas con las obligaciones y la responsabilidad de los agentes no estatales por los daños ambientales.

92. En cuanto al tema de “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador dice que la información disponible actualmente no es suficiente para justificar la existencia de una norma general de no sucesión de la responsabilidad del Estado. Su delegación considera que dicho entendimiento queda reflejado en el texto de los proyectos de artículo 6 a 11 propuestos por el Relator Especial en su segundo informe. Las excepciones a la norma general enunciada en el proyecto de artículo 6 y las normas específicas que regulan los diferentes casos de sucesión de Estados contemplan la mayoría de los casos conocidos de sucesión, lo que anula el contenido de la norma general. Además, la experiencia demuestra que los Estados suelen resolver las cuestiones relativas a la responsabilidad mediante la negociación, lo que sugiere que no hay gran necesidad de disponer de normas predeterminadas al respecto. Por consiguiente, la delegación de Portugal celebra que el Comité de Redacción haya añadido un segundo párrafo al artículo 1 (Alcance) para poner de relieve el carácter subsidiario del proyecto de artículos. También respalda los cambios introducidos por el Comité de Redacción en el proyecto de artículo 6, que han convertido una afirmación de una norma general en una disposición sobre la atribución de la responsabilidad.

93. Resultaría útil que la Comisión explicara, en los comentarios al proyecto de artículos, el alcance y significado de las expresiones “circunstancias concretas” y “vínculo directo”, que aparecen en los

proyectos de artículo 7 a 9 propuestos por el Relator Especial.

94. La delegación de Portugal no se opone a que se modifique el título del tema. Sin embargo, debería cambiarse la palabra “problemas” en el nuevo título propuesto, “Problemas de la responsabilidad del Estado en los casos de sucesión de Estados”, pues tiene connotaciones negativas. Debería sustituirse por un término más neutro, como “aspectos” o “dimensiones”. Es prematuro debatir la forma definitiva que deberían adoptar los trabajos sobre el tema; la delegación de Portugal prefiere seguir dispuesta, por el momento, a considerar distintas posibilidades.

95. Con respecto al tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, Portugal se reservará su posición sobre los aspectos procesales de la inmunidad hasta que se disponga de un conjunto completo de proyectos de artículo sobre la cuestión. La delegación de Portugal apoya el enfoque sobre la cuestión propuesto por la Relatora Especial. La labor relativa a los aspectos procesales es esencial para hacer que el marco de la inmunidad sea funcional y lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger los derechos de las víctimas y la necesidad de evitar procesos con motivación política y supuestos de abuso de jurisdicción. Por lo tanto, a juicio de la delegación de Portugal, el desarrollo de las garantías procesales no puede favorecer el nada deseable fortalecimiento de la inmunidad de los funcionarios de alto rango.

96. La delegación de Portugal acoge con beneplácito la aprobación provisional por la Comisión del proyecto de artículo 7. Sin embargo, la lista de crímenes respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica debería modificarse para incluir el crimen de agresión.

97. La Comisión debe adoptar un enfoque claro, restrictivo y basado en los valores en su labor sobre un tema tan complejo y difícil desde el punto de vista político. Debe buscar un correcto equilibrio entre la soberanía del Estado, los derechos individuales y la necesidad de prevenir la impunidad. La inmunidad no debe impedir el enjuiciamiento de personas que han cometido atrocidades como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, aunque se trate de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores; la comisión de esos crímenes entraña un nivel de incumplimiento del derecho internacional que no puede tolerarse bajo ninguna circunstancia. El debate sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado que tiene lugar dentro y fuera de la Comisión forma parte de un debate más amplio sobre los principios básicos que deben sustentar las relaciones sociales internacionales y

su estructura normativa en el siglo XXI. En ese sentido, Portugal está convencido de que la inmunidad no debe existir como un privilegio que socava los derechos individuales y el orden público. La delegación de Portugal alienta a la Comisión a concluir su examen de la cuestión fundamental de los aspectos y las garantías procesales y a aprobar el proyecto de artículos en primera lectura en su siguiente período de sesiones.

98. **La Sra. Hořnáčková** (Chequia), señalando que su declaración completa estará disponible en el portal PaperSmart, dice que su delegación sigue teniendo dudas acerca de los resultados de la labor sobre el tema de la “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”. Aún no está clara la dirección que la Comisión tiene intención de tomar, y es difícil para los Estados formular observaciones sobre el proyecto de principios sin saber si con él se pretende reflejar el estado actual del derecho internacional, proporcionar orientaciones que no están firmemente basadas en el derecho positivo, o ambas cosas. Además, no se han definido claramente los criterios para diferenciar entre las normas sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y otras normas del derecho de los conflictos armados, y no está claro si las normas relativas a la protección del medio ambiente pueden sacarse del contexto de otras normas aplicables a los conflictos armados sin modificar su sentido.

99. A la delegación de Chequia le preocupa también el enfoque de la Comisión a la hora de seleccionar normas de diversas esferas del derecho internacional y debatirlas en relación con los conflictos armados. Puede que algunas de esas normas ya sean universalmente aplicables, y debatirlas en el contexto específico de los conflictos armados podría dar la falsa impresión de que no se aplican en todas las situaciones. Por el contrario, no todas las normas relativas a la protección del medio ambiente son automáticamente aplicables en el contexto de un conflicto armado.

100. En cuanto al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, la oradora dice que, con respecto al proyecto de artículo 5 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos), es importante que la Comisión siga el enfoque que adoptó en relación con otros temas sobre la sucesión de Estados, centrándose en los efectos de la sucesión que se produce de conformidad con el derecho internacional. Los motivos para adoptar ese enfoque quedaron claros en los comentarios a los proyectos de artículo que se convirtieron en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de

1978, el artículo 3 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983, y el artículo 3 de los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados.

101. La delegación de Chequia respalda el contenido del proyecto de artículo 6 (Ningún efecto sobre la atribución) aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, que es una versión enmendada del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 (Norma general) propuesto por el Relator Especial. La disposición está redactada en términos muy generales, lo que significa que, aunque se refiere principalmente a la atribución de los hechos ilícitos de un Estado predecesor, también debe entenderse que abarca la atribución de los hechos ilícitos de un Estado que posteriormente se convierte en un Estado sucesor. Se aplica independientemente de que el Estado predecesor siga existiendo después de la sucesión, y, por tanto, es una introducción lógica y necesaria a lo dispuesto en el párrafo 4 del proyecto de artículo propuesto por el Relator Especial. Leídos conjuntamente, esos dos párrafos ponen de relieve el contraste entre la atribución *per se* de un hecho internacionalmente ilícito, que siempre recae en el autor del hecho, y la invocación de las obligaciones secundarias y los derechos secundarios derivados de ese hecho, que podrían afectar al Estado o los Estados sucesores.

102. La delegación de Chequia no considera necesaria la cláusula de salvaguardia contenida en el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 propuesto por el Relator Especial. Cualquier hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor que posteriormente el Estado sucesor reconozca y asuma como propio debe considerarse un hecho del Estado sucesor y, por consiguiente, es directamente atribuible al Estado sucesor de conformidad con el artículo 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor es irrelevante en esa situación. La cuestión, por tanto, no queda comprendida en el ámbito del tema que se examina, que solo debe abordar las obligaciones secundarias y los derechos secundarios derivados de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor que no es directamente atribuible al Estado sucesor. Además, la cuestión de los hechos ilícitos continuados no debe invocarse en el proyecto de artículo 6, párrafo 3. Esa cuestión se refiere a la extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional, que se aborda en el artículo 14 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, y no debe confundirse con la situación contemplada en el artículo 11 de esos artículos.

103. El párrafo 4 del proyecto de artículo 6 propuesto por el Relator Especial es importante, porque expresa la filosofía general del proyecto de artículos e indica además que los matices de la norma general se detallarán en las disposiciones siguientes. Esas disposiciones deberían abordar formas específicas de reparación, como el resarcimiento, la indemnización y la satisfacción, en lugar de limitarse a referirse a la cuestión de la “responsabilidad” en términos generales.

104. En cuanto al tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el examen de los aspectos procesales de la inmunidad debe basarse en un enfoque funcional, empírico y práctico. El análisis debe basarse en la práctica de los Estados, los tratados sobre cooperación judicial internacional y asistencia judicial recíproca en asuntos penales y la jurisprudencia de los tribunales internacionales. A fin de asegurar la coherencia y la armonización en su labor, la Comisión debe tener presente que la cuestión de los aspectos procesales de la inmunidad está relacionada con parte de su anterior, su actual y su posible futura labor, en particular sobre los temas titulados “Obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*)”, “Crímenes de lesa humanidad” y “Jurisdicción penal universal”.

105. El debate mantenido en el seno de la Comisión puso de manifiesto la importancia de abordar las cuestiones relativas a la inmunidad en una etapa temprana del proceso, antes de que se adopten medidas restrictivas que constituyan un obstáculo para el desempeño de las funciones del funcionario o funcionaria. Sin embargo, la Comisión también pareció considerar que la determinación de la inmunidad depende de la situación concreta y del tipo de inmunidad de que se trate. Esas cuestiones deben analizarse más a fondo, sobre la base de la legislación y la práctica existentes. También resultaría útil tratar de aclarar la relación entre la invocación procesal de la inmunidad *ratione materiae* por el Estado o por el funcionario, la renuncia a tal inmunidad por ese Estado y las consecuencias de dicha renuncia, incluidas las consecuencias para la responsabilidad civil y la responsabilidad internacional de ese Estado. La jurisprudencia indica que, cuando el Estado del funcionario reconoce que el funcionario ha actuado en el ejercicio de sus funciones oficiales, el Estado asume la responsabilidad con arreglo al derecho internacional y la responsabilidad civil con arreglo a la legislación nacional del otro Estado por los hechos oficiales en cuestión. Cuando eso ocurre, la inmunidad *ratione materiae* pasa a ser aplicable.

106. En vista del poco tiempo disponible para el examen de la cuestión de los aspectos procesales de la

inmunidad y su relación con otros temas, la Comisión debería limitar su análisis actual a las cuestiones procesales más pertinentes a la inmunidad de los funcionarios del Estado. Debería dejar de lado cuestiones como la aplicación y las posibles limitaciones de la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, que es una cuestión general de procedimiento penal, pertenece al ámbito del derecho nacional y no está directamente relacionada con el examen jurídico de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

107. **El Sr. Nagy** (Eslovaquia), refiriéndose en primer lugar al tema de la “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el daño sensible infligido a menudo a los recursos nacionales y el medio ambiente en el contexto de los conflictos armados puede tener consecuencias a largo plazo e irreparables. Conforme los medios de combate se vuelven más avanzados, los conflictos armados pueden tener efectos nuevos y más devastadores para el medio ambiente. La delegación de Eslovaquia considera que los esfuerzos de la comunidad internacional a ese respecto deben concentrarse principalmente en la aplicación efectiva de los instrumentos de derecho internacional humanitario en vigor. Sin embargo, también reconoce que aún no se ha estudiado a fondo el régimen jurídico necesario para proteger el medio ambiente y los recursos naturales de daños injustificados. La futura labor de la Comisión sobre el tema debe centrarse en la identificación de las esferas en que es necesario colmar lagunas en el marco de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En ese sentido, la delegación de Eslovaquia acoge con beneplácito la intención de la Relatora Especial de examinar con mayor profundidad los aspectos del tema relativos a los conflictos armados no internacionales.

108. La labor de la Comisión sobre el importante tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado puede contribuir a aclarar las normas que regulan las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos que preceden a la sucesión, a saber, los derechos y obligaciones respecto de la reparación. La complejidad del tema requiere un enfoque prudente por parte de la Comisión.

109. En cuanto al proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, el orador dice que su delegación no está en desacuerdo con el contenido del nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 1, que reafirma el principio de la *lex specialis* en un intento de resaltar el carácter subsidiario del proyecto de artículos. No obstante, ese párrafo no aborda plenamente la cuestión de la pertinencia o primacía de

las disposiciones de los tratados en relación con el proyecto de artículos. Los hechos internacionalmente ilícitos no solo incluyen el incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario, sino también el incumplimiento de las obligaciones convencionales, y el tratado en cuestión puede contener disposiciones sobre la responsabilidad en caso de incumplimiento. Si dicho tratado sigue en vigor con arreglo a las normas que regulan la sucesión de Estados en materia de tratados, sus disposiciones sobre la responsabilidad podrían ser de aplicación. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Eslovaquia era Estado sucesor de Checoslovaquia con respecto a un tratado sobre un proyecto conjunto de presas con Hungría, y ese tratado contenía disposiciones sobre la responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento de sus obligaciones convencionales. El proyecto de artículo 1 debe ser objeto de enmienda para que aborde la pertinencia de tales disposiciones del tratado.

110. La delegación de Eslovaquia apoya el proyecto de artículo 5, en parte debido a la necesidad de mantener la coherencia con la forma en que se ha tratado esa misma cuestión en las Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados de 1978 y 1983 y los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados.

111. En su labor futura sobre el tema, la Comisión debe seguir centrándose en identificar formas de ayudar a los Estados a hacer frente a las consecuencias no resueltas de los hechos internacionalmente ilícitos que preceden a la sucesión de Estados. La Comisión no debe tratar de resolver la divergencia de opiniones sobre el concepto del traspaso de las obligaciones y los derechos secundarios del Estado predecesor al Estado sucesor. En cuanto al proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial, el orador dice que el lenguaje flexible utilizado en el proyecto de artículo 6, párrafo 4, que dispone que el Estado o el sujeto lesionados “podrán” reclamar reparación al Estado sucesor, es totalmente apropiado. Su delegación alienta a la Comisión a utilizar ese mismo lenguaje en los proyectos de artículo 7 a 12, que actualmente contienen formulaciones más rígidas que pueden dar lugar a enfrentamientos doctrinales innecesarios. Por ejemplo, las referencias a la transmisión, el traspaso y la asunción de las obligaciones y los derechos secundarios presuponen la existencia de una base jurídica para ese traspaso automático.

112. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el orador lamenta que no se haya aprobado provisionalmente ningún nuevo proyecto de artículo en

el 70º período de sesiones de la Comisión. La falta de progresos es sorprendente, dado que el tema lleva en el programa de trabajo de la Comisión desde 2007 y el Relator Especial ha presentado ya seis informes. Aunque no cabe duda de que el tema es delicado y complejo, y sus resultados tendrán importantes efectos prácticos, debería ser posible encontrar un equilibrio adecuado entre la soberanía del Estado y la lucha contra la impunidad prestando la debida atención a la práctica de los Estados. La delegación de Eslovaquia espera que la Comisión esté en condiciones de completar la primera lectura de un conjunto completo de proyectos de artículo sobre los aspectos procesales de la inmunidad en su siguiente período de sesiones.

113. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán), refiriéndose al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que los aspectos procesales de la inmunidad desempeñan un papel importante a la hora de garantizar el respeto de la inmunidad, preservar la estabilidad de las relaciones internacionales y defender la igualdad soberana de los Estados. Aunque la Relatora Especial no ha concluido su examen de las cuestiones procesales ni ha tratado su interrelación con cuestiones sustantivas en su sexto informe (A/CN.4/722), este representa, no obstante, un importante paso adelante.

114. La delegación del Sudán está de acuerdo con la decisión de limitar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. La inmunidad reconocida en virtud del derecho interno y la inmunidad reconocida en virtud del derecho internacional no necesariamente tienen la misma naturaleza, función y propósito, ni están concebidas para proteger los mismos valores y principios. Por consiguiente, solo la aparición del elemento “extranjero”, que conduce en última instancia al principio de igualdad soberana de los Estados y a la necesidad de preservar el mantenimiento de relaciones internacionales sostenibles y pacíficas, justifica el tratamiento del tema de la inmunidad de jurisdicción penal por parte de la Comisión. Además, el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera respecto de determinados funcionarios o representantes del Estado no implica automáticamente el reconocimiento de la misma inmunidad ante su jurisdicción interna; de hecho, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, el ejercicio de jurisdicción penal por los tribunales nacionales del Estado del funcionario puede actuar como uno de los supuestos que permitan asegurar que el instrumento procesal en que consiste la inmunidad no se traduce automáticamente en un instrumento que exime plenamente a esa persona de responsabilidad penal en términos sustantivos.

115. La distinción entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* está ampliamente aceptada. Ambas categorías presentan importantes elementos en común, pero también elementos que las diferencian claramente. Entre los primeros se encuentra su fundamento y finalidad, que no es otro que velar por el respeto del principio de igualdad soberana de los Estados, impedir la injerencia en sus asuntos internos y facilitar el mantenimiento de relaciones internacionales estables, asegurando que los funcionarios y representantes de los Estados puedan desempeñar sus funciones sin dificultades ni obstáculos externos. Es preciso considerar la inmunidad de jurisdicción penal desde una perspectiva o dimensión funcional ineludible, ya que la protección reconocida a las personas que se benefician de la inmunidad se les otorga, en última instancia, en virtud de las funciones o tareas que cada una de ellas desempeñan en el marco de su relación orgánico-funcionarial con el Estado. Dichas tareas son necesariamente diferentes en virtud del estatuto correspondiente a las diversas categorías de personas protegidas, lo que determinará una distinta manifestación del componente funcional de la inmunidad y, por consiguiente, también la definición de un régimen jurídico diferenciado para cada una de las categorías de inmunidad de jurisdicción penal extranjera antes mencionadas. En último término, la realidad sigue siendo que personas como los Jefes de Estado no pueden ser enjuiciados por tribunales extranjeros en ningún caso; en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que los Jefes de Estado y los Ministros de Relaciones Exteriores gozan de inmunidad absoluta frente a la detención o el enjuiciamiento por tribunales extranjeros, siempre que se encuentren en el ejercicio de su cargo.

116. La delegación del Sudán observa que la Comisión ha decidido limitar la aplicación de la inmunidad *ratione personae* a la troika de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores. Habría sido preferible, como han sugerido varias delegaciones, que la Comisión considerase la extensión de la inmunidad *ratione personae* a otros altos funcionarios además de la troika, en reconocimiento de la realidad del mundo actual.

117. El Sudán coincide con las observaciones hechas en el párrafo 2 del proyecto de artículo 6 (Alcance temporal de la inmunidad *ratione personae*) propuesto en el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/661), que establece que la extinción de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de que un antiguo Jefe de Estado, un antiguo Jefe de Gobierno o un antiguo Ministro de Relaciones Exteriores puedan beneficiarse, tras la terminación de sus respectivos mandatos, de la

inmunidad *ratione materiae* en relación con los actos oficiales realizados por dichas personas durante el período en que desempeñaron tales cargos. Sin embargo, no puede apoyar el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 (Crímenes respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica) aprobado provisionalmente por la Comisión, que establece que la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera no se debe aplicar en relación con determinados crímenes. Esa disposición entra en conflicto con el resto del proyecto de artículos y no es compatible con el concepto mismo de inmunidad, salvo que se entienda que los funcionarios afectados deben ser enjuiciados a nivel nacional en su propio Estado.

118. El artículo 27, párrafo 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que la inmunidad o el cargo oficial de una persona no pueden eximirlos de responsabilidad penal. Se supone que los Estados que pasan a ser partes en el Estatuto han renunciado a esa inmunidad. Sin embargo, la opinión más extendida es que ni siquiera el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del artículo 13 b) del Estatuto, puede obligar a un Estado a renunciar a sus derechos a ese respecto. Cualquier argumento en sentido contrario sería falaz y estaría deliberadamente politizado.

119. En la declaración escrita del orador, que se puede consultar en el portal PaperSmart de la Comisión, se incluyen observaciones más detalladas que reflejan la posición de su delegación sobre el tema.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.